

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, el presente proceso de Pertenencia, informando lo siguiente:

- Se recibieron respuestas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - URT, y de la Asociación del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA, en respuesta al Oficio Nro. 283 del 9 de abril de 2022 por medio del cual se les comunicó la existencia del presente proceso. Se advierte que no se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ni a la Oficina de Bienes de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Manizales comunicando la existencia del presente proceso.
- La apoderada judicial de la parte demandante allegó el registro fotográfico de la instalación de la valla en el predio objeto del proceso.
- La demandada PANADERÍA LA VICTORIA S.A. allegó poder conferido a profesional del derecho y contestación de la demanda por medio de la cual se allana a las pretensiones de la demanda.
- En auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2022, en el numeral segundo, equivocadamente se dispuso tramitar la presente demanda por la vía del proceso verbal sumario, siendo lo correcto imprimirse el trámite del proceso verbal.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 16 de junio del 2022.

**Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	ABRAHAM DE JESUS LOPEZ CUARTAS
Demandados:	PANADERÍA LA VICTORIA S.A. DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170014003010-2022-00148-00

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar al presente expediente virtual del proceso de la referencia, el escrito aportado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Asociación del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA, por la apoderada judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial designada por la parte demandada, para los fines pertinentes.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

Una vez revisadas las situaciones anotadas en la constancia que antecede y en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste al Juez agotada cada etapa del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, debe esta operadora judicial modificar el numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2021, en el cual se ordenó tramitar la presente demanda por la vía del proceso Verbal Sumario y, en su lugar, disponer que se tramite por la vía del proceso Verbal. Los demás apartes del auto quedan incólumes.

Ahora bien, se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - URT, y de la Asociación del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA, en respuesta al Oficio Nro. 283 del 9 de abril de 2022 por medio del cual se les comunicó la existencia del presente proceso.

Por otro lado, como quiera que al interior del presente proceso no se ha oficiado a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ni a la Oficina de Bienes de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Manizales comunicando sobre la existencia del presente proceso, el Despacho ordenará oficiar a las referidas entidades, informando sobre la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Por **Secretaría**, expídanse los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, en aplicación a lo contenido en el numeral 7 del artículo 375 ibidem, se ordena que por **Secretaría** se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De igual manera, por **Secretaría** cúmplase con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2021 y, en consecuencia, realice el emplazamiento de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS conforme al artículo 10 de Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues, aunque el referido decreto ya perdió vigencia, lo dispuesto por el Despacho en el auto mencionado se hizo estando en vigencia de esta norma.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación Curador Ad-Litem, para que los represente en el proceso, conforme al numeral 8 del artículo 375 ídem.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento, podrán contestar la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que aquel quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

Respecto del poder conferido por el Representante Legal de la demandada PANADERÍA LA VICTORIA S.A., es importante destacar que el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por consiguiente, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada **PANADERÍA LA VICTORIA S.A.**, con Nit. 890.807.115-2, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir de la notificación del auto en el que se le reconozca personería a su apoderada, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ MARY QUICENO MARIN** con cédula Nro. **43.546.988**, y T.P. Nro. **343.716** del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada de la **PANADERÍA LA VICTORIA S.A.**, con cédula Nit. 890.807.115-2, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la presente demanda se tramitará por la vía del proceso Verbal, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los escritos allegados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - URT y la Asociación del Altiplano del Oriente

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Antioqueño - MASORA, en respuesta al Oficio Nro. 283 del 9 de abril de 2022, por medio del cual se les comunicó la existencia del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR informar sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), y a la Oficina de Bienes de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Manizales, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. Expídanse los oficios correspondientes. Por **Secretaría**, expídanse los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR que por **Secretaría** se incluya el contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: ORDENAR que por **Secretaría** se realice el emplazamiento de las demás personas indeterminadas conforme el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el auto del 6 de abril de 2022.

SEXTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **PANADERÍA LA VICTORIA S.A.**, con Nit. 890.807.115-2, de las providencias proferidas al interior del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda de la referencia, a partir de la notificación del auto en el que se le reconozca personería a su apoderada, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ MARY QUICENO MARIN** con cédula Nro. **43.546.988**, y T.P. Nro. **343.716** del C.S. de la J. para actuar en el proceso como apoderada de la **PANADERÍA LA VICTORIA S.A.**, con cédula Nit. 890.807.115-2, conforme el poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 101 el 17 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7ebaccfe4f93550abd9ab26292e7c5d813026c3ef47e621787d3d07012329a**

Documento generado en 16/06/2022 10:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>